



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada; por otro lado, se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sirvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretaria

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: JULIO CESAR BORRERO TAMAYO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Visto el informe que antecede, se tiene que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 76 a 88) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
JUZGADO QUINTO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CALLE 5 # 12 - 75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazaran de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 2695 del 2 de mayo de 2018 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 61 y 62).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: “*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 5 # 12 - 75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JCBA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Por otro lado y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 1769 del 4 de julio de 2019, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 5 # 12 - 75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoi.ramajudicial.gov.co

JCBA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 2274 del 4 de julio de 2019 de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 1769 del 4 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2020 A LAS 8:00 AM

JCA
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: CARLOS ENRIQUE GARZÓN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00531-00

Auto interlocutorio No. 1207

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 3264 del 9 de octubre de 2019, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 3582 del 9 de octubre de 2019 de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 3264 del 9 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 08 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUL 2020 a las 8:00 am
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 -75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoi.ramajudicial.gov.co

JCBA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que obra excusa de curadora *Ad-litem*. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: MARTHA LUCÍA PASSO
DDO: SERVIACTIVA SAS
RAD: 76001-4105-712-2018-00725-00

Auto de sustanciación No. 45

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la Dra. Diana María Garcés Ospina, nombrada dentro del asunto como curadora *Ad-litem*, ha demostrado sumariamente la imposibilidad de posesionarse en tal calidad conforme la excepción establecida en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, deberá relevarse de su cargo y nombrar en su lugar a la Dra. MARIA TERESA HINCAPIÉ domiciliada en la carrera 1k No. 59-190 de Cali, teléfono 3116449043, correo: Mhincapie57@hotmail.com.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la Dra. Diana María Garcés Ospina.

SEGUNDO: NOMBRAR en reemplazo a la Dra. MARIA TERESA HINCAPIÉ domiciliada en la carrera 1k No. 59-190 de Cali, teléfono 3116449043, correo: Mhincapie57@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 085 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUL 2020 a las 8:00 am
JUAN CAMILO BENTACOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

CARRERA 6 No. 12-35 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

msv



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que SALUD TOTAL EPS S.A., presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en salud. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
EJECUTADO: CMDC SAS
RADICACION: 76001-41-05-005-2020-00051-00

Auto interlocutorio No. 1042

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

El (la) apoderado (a) judicial de SALUD TOTAL EPS S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en salud e intereses moratorios adeudados por la parte demandada, honorarios abogado y las costas que se generen en el presente trámite.

Así la cosas, debe el despacho definir si la demanda se ajusta a derecho o no, pues nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual, de acuerdo con lo señalado en la doctrina y la jurisprudencia que regula materia, debe adoptarse una de las dos decisiones posibles, cuales son, emitir la orden de pago deprecada o abstenerse de hacerlo.

La primera situación ocurre cuando, además de ser el juzgado el competente y tener jurisdicción para conocer del asunto, la demanda introductiva y los títulos allegados cumplen con las exigencias mínimas previstas en las normas adjetivas del caso. La segunda situación se desata si falta uno o varios de esos requisitos.

Ahora bien, previo a tomar una decisión, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que *«Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: *«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario»*.

La norma anterior tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la *«Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este*

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccall@cendoi.ramajudicial.gov.co

MSV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad».

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que «Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes».

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.»

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.» (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la ejecutante SALUD TOTAL S.A., en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto.

Esos estándares son los que generan que se configure o no un título ejecutivo que permita librar mandamiento, situación que no se cumple en el presente caso, tal como se procede a explicar a continuación.

En efecto, la UGPP mediante Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, normativa que fue subrogada a partir del 1° de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016 y que en su artículo 8° regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, los administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, «(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo».

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: ju5pccali@cendoi.ramajudicial.gov.co

MSV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Como se advierte de las normas trascritas, para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, se requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...),» o «(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».
2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican «(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)», la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, los requisitos descritos no se reúnen en el presente asunto, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Certificado de existencia y representación de SALUD TOTAL EPS SA (f.° 9 a 20).
- Certificado de existencia y representación de CMDC CONSTRUCCIONES CIVILES SAS (f.° 24 a 27).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

- Estado de cuenta (titulo) con fecha del 18 de noviembre de 2019 expedida por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A, a cargo de CMDC CONSTRUCCIONES CIVILES SAS (f.º 28).
- Documento denominado "ENVÍO APORTANTES AL ABOGADO EXTERNO", en el que se aprecia el seguimiento realizado al ejecutado con fechas del 13 de agosto de 2019, 23 de octubre de 2019 y 8 de octubre de 2019, es decir, anteriores al estado de cuenta (f.º 29).
- Documento denominado "ACTA VISITA APORTANTES", donde se evidencia visita realizada al ejecutado, sin registrar fecha de la misma (f.º 30).
- Notificación cobro prejurídico aportes en mora con fecha 22 de octubre de 2019 con constancia de recibido (f.º 31).

Como puede constatarse de la relación precedente, no existe material probatorio que dé cuenta de las acciones persuasivas de contacto al deudor posterior a la emisión de la liquidación del estado de la deuda (18 de noviembre de 2019 f.º 28); por lo tanto, es evidente que en el presente caso se hacía necesario la constitución de un título complejo, lo cual no se presentó, razón por la cual, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A en contra de CMDC CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ARCHÍVESE por Secretaría el presente proceso, previa cancelación del su radicado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 045 del día de hoy 09 JUL 2020
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA SAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccalli@cendoi.ramajudicial.gov.co

MSV



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. A despacho del señor juez, el presente asunto informándole que se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUCÍA ESTRADA MORENO
DDO: COOMEVA EPS
RAD: 76001-41-05-005-2020-00059-00

Auto Interlocutorio N° 1043

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

El (la) Doctor (a) FELIPE OSWALDO VIVAS POLINDARA, obrando como representante judicial de LUCÍA ESTRADA MORENO, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N° S2017-000711 del 12 de octubre de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud (f.º 2 a 8), confirmada en sentencia del 4 de abril de 2019 de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, instaurada contra COOMEVA EPS, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, costas de primera instancia, y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T. y S.S. el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G del P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

Aunado a ello, el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece la prohibición del conocimiento de procesos ejecutivos en cabeza de la Superintendencia en cuestión.

Como quiera que las decisiones objeto del título ejecutivo aquí presentado se encuentran debidamente ejecutoriadas y en las cuales expresamente se condena a COOMEVA EPS a pagar a favor de la señora LUCÍA ESTRADA MORENO, los



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

valores que en ellas se indican, infringiéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Adicionalmente, requiere la parte ejecutante se decrete las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de las cuentas de banco de la entidad demandada, sin embargo, no realiza la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, en vista de ello el Despacho considera que no cumple a cabalidad con lo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo tanto se abstendrá de decretar las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto la apoderada judicial del ejecutante cumpla con el requisito establecido por la ley.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de COOMEVA EPS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la señora LUCÍA ESTRADA MORENO, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) La suma de \$1.333.875, por concepto de gastos causados por atención médica de urgencias.
- b) La suma \$414.058, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

SEGUNDO: SOBRE la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Una vez prestado el juramento de rigor se pronunciará el despacho de las medidas cautelares pedidas.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

2

CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MSV



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 05 del día de hoy

09 JUL 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

CONSIDERACIONES

El artículo 230 del C.P.T. y 3.º de la Ley 1789 de 2016, que establece el procedimiento de conciliación en el ámbito de las pequeñas causas laborales, establece que el proceso de conciliación se realiza de oficio por el juez, quien debe convocar a las partes para que comparezcan y concilien sus intereses. En el presente caso, se ha verificado que las partes no comparecieron a la convocatoria, por lo que se procede a declarar la conciliación fallida y a dar lugar al proceso de conocimiento de la demanda.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que SALUD TOTAL EPS S.A., presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en salud. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
EJECUTADO: CMDC SAS
RADICACION: 76001-41-05-005-2020-00051-00

Auto interlocutorio No. 1042

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

El (la) apoderado (a) judicial de SALUD TOTAL EPS S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en salud e intereses moratorios adeudados por la parte demandada, honorarios abogado y las costas que se generen en el presente trámite.

Así la cosas, debe el despacho definir si la demanda se ajusta a derecho o no, pues nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual, de acuerdo con lo señalado en la doctrina y la jurisprudencia que regula materia, debe adoptarse una de las dos decisiones posibles, cuales son, emitir la orden de pago deprecada o abstenerse de hacerlo.

La primera situación ocurre cuando, además de ser el juzgado el competente y tener jurisdicción para conocer del asunto, la demanda introductiva y los títulos allegados cumplen con las exigencias mínimas previstas en las normas adjetivas del caso. La segunda situación se desata si falta uno o varios de esos requisitos.

Ahora bien, previo a tomar una decisión, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que *«Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: *«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario»*.

La norma anterior tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la *«Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este*

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoi.ramajudicial.gov.co

MSV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad.

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que *«Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.»*

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.»

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.» (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la ejecutante SALUD TOTAL S.A., en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto.

Esos estándares son los que generan que se configure o no un título ejecutivo que permita librar mandamiento, situación que no se cumple en el presente caso, tal como se procede a explicar a continuación.

En efecto, la UGPP mediante Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, normativa que fue subrogada a partir del 1° de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016 y que en su artículo 8° regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual *«(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta.»*

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, *«(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.»*

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoi.ramajudicial.gov.co

MSV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Artículo 10°. *Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

Artículo 11°. *Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

Artículo 12° *Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Artículo 13° *Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Como se advierte de las normas transcritas, para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, se requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual "(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario (...)", o "(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta".
2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican "(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, los requisitos descritos no se reúnen en el presente asunto, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Certificado de existencia y representación de SALUD TOTAL EPS SA (f.º 9 a 20).
- Certificado de existencia y representación de CMDC CONSTRUCCIONES CIVILES SAS (f.º 24 a 27).

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co

MSV



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: SERVINTEGRAL & ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 898

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veinte.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por SERVINTEGRAL & ASOCIADOS S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a SERVINTEGRAL & ASOCIADOS S.A.S. (f.° 10 a 13), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 9).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. a la sociedad SERVINTEGRAL & ASOCIADOS S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad SERVINTEGRAL & ASOCIADOS S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JCBA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad SERVINGTEGRAL & ASOCIADOS S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$5.000.237 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea SERVINGTEGRAL & ASOCIADOS S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$ 7.500.356,00.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque y como unidad económica del establecimiento de comercio denominado SERVINGTEGRAL & ASOCIADOS de propiedad de la sociedad SERVINGTEGRAL & ASOCIADOS S.A.S., con N.I.T. 900.858.676-6 que se encuentra ubicado en la Avenida 3A # 26 norte - 39, oficina 202 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula No. 928.899-2. Librese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali.

Una vez se allegue el certificado de existencia y representación del ejecutado, en el cual conste la inscripción del embargo comunicado, se habrá de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia emitida por el C.S. de la J, para que lleve a cabo la diligencia respectiva.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad SERVINGTEGRAL & ASOCIADOS S.A.S., una vez se encuentren debidamente efectivizadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pcccali@cendol.ramajudicial.gov.co

JCBA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) EDITH JULIET VILLA GIRALDO, con T.P. No. 243.342 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 05 del día de hoy
09 JUL 2020


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
- PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: BUSINESS GROUP DYNAMIC TALENT R.E S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 904

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veinte.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por BUSINESS GROUP DYNAMIC TALENT R.E S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a BUSINESS GROUP DYNAMIC TALENT R.E S.A.S. (f.° 10 a 13), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 9).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. a la sociedad BUSINESS GROUP DYNAMIC TALENT R.E S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad BUSINESS GROUP DYNAMIC TALENT R.E S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pciccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JCBA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad BUSINESS GROUP DYNAMIC TALENT R.E S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$6.604.154 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea BUSINESS GROUP DYNAMIC TALENT R.E S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$ 9.906.231,00.

SEXTO.- NOTIFIQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad BUSINESS GROUP DYNAMIC TALENT R.E S.A.S., una vez se encuentren debidamente efectivizadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) EDITH JULIET VILLA GIRALDO, con T.P. No. 243.347 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 156 del día de hoy
09 JUL 2020
 JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendol.ramajudicial.gov.co

JCBA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
- PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: GRUPO ABBA S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 912

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veinte.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por GRUPO ABBA S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a GRUPO ABBA S.A.S. (f.° 10 a 15), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 9).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».*

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».*

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. a la sociedad GRUPO ABBA S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librarán mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los intereses de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad GRUPO ABBA S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad GRUPO ABBA S.A.S., por los siguientes conceptos:

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JCBA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- a. Por la suma de \$11.352.640 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea GRUPO ABBA S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$ 17.028.960,00.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad GRUPO ABBA S.A.S., una vez se encuentren debidamente efectivizadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) EDITH JULIET VILLA GIRALDO, con T.P. No. 243.342 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 09 del día de hoy 09 JUL 2020
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario, informándole que se encuentra pendiente del estudio para resolver sobre la admisión. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZÓN OSPINA
DEMANDADO: COBRES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00075-00

Auto interlocutorio No. 952

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda se encuentra dirigida contra COBRES DE COLOMBIA S.A.S., sociedad que tiene su domicilio principal en la ciudad de Yumbo - Valle, conforme se constata en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 23-26 del expediente.

Aunque si bien el contrato de trabajo aportado a folio 12, señala que el lugar donde fue contratado el trabajador es la ciudad de Cali, dicho documento data del año 1990 y, documentos recientes (fl.º 14-15, 18-19, 23), se encuentran dirigidos desde y hacia la ciudad de Yumbo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe certeza respecto del lugar donde el demandante desempeñó sus labores y, en aras de establecer la competencia de este juzgado para conocer de la presente acción, en razón del factor territorial, se requerirá a la parte demandante para que informe de manera expresa e inequívoca cuál fue el lugar de prestación del servicio y para que aporte las pruebas que acrediten tal afirmación.

Una vez sea suministrada esta información, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, adolece de alguna falencia que conlleve a su inadmisión o rechazo.

La presente orden deberá ser cumplida dentro del término de cinco (5) días, posteriores a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MCGJ



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, informe de manera expresa e inequívoca cuál fue el lugar de prestación del servicio y para que aporte las pruebas que acrediten tal afirmación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUL 2020 a las 8:00 am

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MCGJ



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DE OCCIDENTE respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ROLDÁN BARBOSA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2016-00182-00

Auto interlocutorio No. 1050

Santiago de Cali, 08 JUL 2020 de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte de BANCO DE OCCIDENTE, ente que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede, el despacho se permite indicar que el auto No. 183 del 24 de enero de 2020, mediante el cual se fijó el límite del embargo y se libraron los oficios a la entidades bancarias correspondientes, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

RATIFICAR la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio No. 206 del 24 de enero de 2020, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del Auto No. 183 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUL 2020 a las 8:00 am
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1220

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veinte.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S. (f.° 12 y 13), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 11).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme los documentos presentados como título base de recaudo fueron el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. a la sociedad MACHADO ASESORIAS Y SERVICIOS S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, que constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, la constancia de entrega del requerimiento a la empresa demandada resulta ilegible lo que no permite la constitución de un título complejo idóneo, pues carece del requerimiento de cobro debidamente diligenciado y notificado al accionado.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la accionante para que aporte una copia legible y clara de la guía de entrega del requerimiento de cobro a la demandada, en caso de no cumplir con tal carga el despacho se abstendrá de librar el correspondiente mandamiento de pago. Para cumplir con tal requerimiento le otorga a la parte pasiva el término de 5 días hábiles.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante que aporte con destino al proceso una copia legible y clara de la guía de entrega del requerimiento de cobro a la demandada, en caso de no cumplir con tal carga el despacho se abstendrá de librar el correspondiente mandamiento de pago. Para cumplir con tal requerimiento le otorga a la parte pasiva el término de 5 días hábiles.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 45 del día de hoy 9 de julio de 2020.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: CEHID CONSULTAS S.A.S.
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1221

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veinte.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por CEHID CONSULTAS S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a CEHID CONSULTAS S.A.S. (f.° 11 a 14), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 10).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. a la sociedad CEHID CONSULTAS S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad CEHID CONSULTAS S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad CEHID CONSULTAS S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$4.276.364 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea CEHID CONSULTAS S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$ 8.552.728,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad CEHID CONSULTAS S.A.S., una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE
CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° ____ del día de hoy 9 de julio de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veinte.

OFICIO N° 1080

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COOMEVA

Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. – NIT 800.138.188-1
EJECUTADO: CEHID CONSULTAS S.A.S. – NIT 900.845.610
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00113-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 1221 de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la sociedad ejecutada CEHID CONSULTAS S.A.S. con Nit 900.845.610, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las personas de la referencia.

El límite del embargo es de \$8.552.728,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

Secretario



51

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que SALUD TOTAL EPS S.A., presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en salud. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
EJECUTADO: FUTURO VALLECAUCANO LTDA.
RADICACION: 76001-41-05-005-2020-00064-00

Auto interlocutorio No. 1045

Santiago de Cali, _____

El (la) apoderado (a) judicial de SALUD TOTAL EPS S.A., solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en salud e intereses moratorios adeudados por la parte demandada, honorarios abogado y las costas que se generen en el presente trámite.

Así la cosas, debe el despacho definir si la demanda se ajusta a derecho o no, pues nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual, de acuerdo con lo señalado en la doctrina y la jurisprudencia que regula materia, debe adoptarse una de las dos decisiones posibles, cuales son, emitir la orden de pago deprecada o abstenerse de hacerlo.

La primera situación ocurre cuando, además de ser el juzgado el competente y tener jurisdicción para conocer del asunto, la demanda introductiva y los títulos allegados cumplen con las exigencias mínimas previstas en las normas adjetivas del caso. La segunda situación se desata si falta uno o varios de esos requisitos.

Ahora bien, previo a tomar una decisión, es necesario acotar que el artículo 116 de la Constitución Nacional establece que *«Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas»*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, refiere que: *«Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario»*.

La norma anterior tiene concordancia con lo señalado en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la cual establece la *«Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este*



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad».

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala que *«Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes».*

Aunado a ello, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, reza lo que a continuación se transcribe:

COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.»

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.» (Subraya el juzgado).

De lo anterior, se desprende que la ejecutante SALUD TOTAL S.A., en su condición de administradora del sistema de protección social, puede realizar las acciones de cobro, pero para ello deben seguirse los estándares que fije la UGPP al respecto.

Esos estándares son los que generan que se configure o no un título ejecutivo que permita librar mandamiento, situación que no se cumple en el presente caso, tal como se procede a explicar a continuación.

En efecto, la UGPP mediante Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, normativa que fue subrogada a partir del 1° de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016 y que en su artículo 8° regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual *«(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».*

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, *«(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo».*

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016, refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:



52

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo. - La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Como se advierte de las normas trascritas, para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas parafiscales, se requiere:

1. Un aviso de incumplimiento, el cual «(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario(...)», o «(...) promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta».
2. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican «(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)», la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin supera en total 45 días.
4. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Ahora bien, los requisitos descritos no se reúnen en el presente asunto, toda vez que los documentos presentados para el cobro ejecutivo son los siguientes:

- Certificado de existencia y representación de SALUD TOTAL EPS SA (f.º 9 a 19).
- Certificado de existencia y representación de FUTURO VALLECAUCANO LTDA. (f.º 23 a 25).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

- Estado de cuenta (titulo) con fecha del 7 de octubre de 2018 expedida por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVOS.A, a cargo de FUTURO VALLECAUCANO LTDA. (f.º 26).
- Documento denominado "ACTA VISITA A APORTANTES", donde se evidencia visita realizada al ejecutado, sin registrar fecha de la misma (f.º 27).
- Documento denominado "Hoja de chequeo", en el que se aprecia el seguimiento realizado al ejecutado con fechas del 6 de JULIO de 2018, 6 de diciembre de 2018 (f.º 28).
- Notificación cobro prejudicial aportes en mora con fecha 5 de junio de 2018 con constancia de recibido (f.º 29).

Como puede constatarse de la relación precedente, no existe material probatorio que dé cuenta de las acciones persuasivas de contacto al deudor posterior a la emisión de la liquidación del estado de la deuda (7 de octubre de 2018 f.º 26); por lo tanto, es evidente que en el presente caso se hacía necesario la constitución de un título complejo, lo cual no se presentó, razón por la cual, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A en contra de FUTURO VALLECAUCANO LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ARCHÍVESE por Secretaría el presente proceso, previa cancelación del su radicado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI	
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° <u>04</u> del día de hoy	
09 JUL 2020	
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO	